

Recurso nº 477/2026
Resolución nº 510/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P., contra la Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud por la que se adjudicaron los lotes 2 y 3 del *“Acuerdo Marco de Servicio de Redacción de Proyectos, Dirección facultativa de obra (DO+DEO), Coordinación de Seguridad y Salud y/o Control de calidad de obras en centros y parcelas dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria”*, licitado por esa Gerencia Asistencial, con n.º de expediente A/SER-010245/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 17 y 27 de abril de 2026, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 9.998.291,29 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo.- A la presente licitación presentaron ofertas 27 licitadores para el lote 2 y 24 para el lote 3, entre ellos la recurrente.

Celebrados los actos de apertura de la documentación administrativa y de la documentación correspondiente a los criterios valorables mediante un juicio de valor, la Mesa de Contratación procedió, en su sesión de 1 de julio de 2026, a la apertura de los archivos que contienen la oferta correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes.

Efectuada la valoración técnica, en una nueva sesión celebrada el 1 de julio de 2026, la Mesa procedió a la apertura de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. De acuerdo con la documentación del expediente, la oferta de ESTUDIO ARQUILOM consignó, en el apartado correspondiente al porcentaje de baja a efectuar sobre el presupuesto base de licitación de los futuros contratos basados, los siguientes valores: 0,28 para el lote 2 y 0,33 para el lote 3. En la misma acta se reflejó la incidencia de que el licitador TG4 CONSULTORES AEC, S.L., había consignado una cifra numérica en el campo porcentual, acordándose solicitar una aclaración que no podía modificar la proposición.

En la sesión de 15 de julio de 2026 celebrada por la Mesa de contratación, según consta en el acta de la sesión, la Mesa tuvo conocimiento del escrito presentado por la empresa ESTUDIO ARQUILOM, recibido el 9 de julio de 2026 a través de notificación electrónica, mediante el que solicita que los valores consignados en su proposición económica para los lotes 2 y 3 (del 0,28 % y del 0,33 %) sean interpretados como bajas del 28% y 33%, respectivamente, al haber sido expresados, según manifiesta la empresa, en formato decimal.

Analizada la solicitud, la Mesa acuerda “no admitir la aclaración planteada, por cuanto no existe duda ni confusión sobre el contenido de la oferta presentada. Se constata que la licitadora consignó los valores 0,28 y 0,33 sin indicar expresamente que correspondían a porcentajes ni incorporar aclaración alguna sobre el significado del asterisco previsto en el modelo de oferta, por lo que la interpretación pretendida supondría alterar el contenido de la proposición una vez abiertas las ofertas, vulnerando los principios de igualdad de trato y no modificación de las proposiciones presentadas.”

El procedimiento continuó su tramitación y, mediante Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria, de 24 de agosto de 2026, se adjudicaron los lotes 2 y 3 del Acuerdo Marco en favor de una pluralidad de adjudicatarios, entre los que no se encuentra la recurrente.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2026, con entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 2026, la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P., presentó recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, contra la Resolución de adjudicación de los lotes 2 y 3.

En el mismo escrito, solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 23 de septiembre de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación de los lotes 2 y 3 del expediente de contratación del Acuerdo Marco se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el

28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se presentaron alegaciones por HIJONA RAVSKI, S.L.P. y por INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que pretende la anulación de la adjudicación y la nueva valoración de su oferta, por lo que sus derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 25 de agosto de 2026 y fue notificada en esa misma fecha, mientras que el recurso se interpuso ante este Tribunal el 14 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de los lotes 2 y 3, en el marco de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. La resolución es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la adjudicación de los lotes 2 y 3 del acuerdo marco, en relación con la interpretación de las ofertas económicas de la recurrente, la aplicación del límite de adjudicación de lotes, la capacidad de obrar de determinadas adjudicatarias y la suficiencia de la motivación de la decisión de adjudicación.

1. Alegaciones de la recurrente

ESTUDIO ARQUILOM defiende la existencia de diversas infracciones que, a su juicio, habrían afectado al resultado de la licitación.

Como primer motivo de impugnación, alega una incorrecta interpretación de su oferta económica y el rechazo de la aclaración presentada.

ARQUILOM sostiene que presentó en su oferta los valores de 0,28 para el lote 2 y 0,33 para el lote 3. La Mesa interpretó esas cifras como bajas de 0,28 % y 0,33 %, mientras que la empresa sostiene que debían entenderse como 28% y 33%, al haber sido expresadas en formato decimal.

La recurrente apoya esta alegación en que el propio modelo del anexo económico contribuía a generar ambigüedad razonable sobre la forma de consignar el porcentaje de baja, al indicar que el dato sería “*como máximo con dos decimales*”, sin precisar de forma inequívoca si debía expresarse como porcentaje convencional (28,00%) o

como valor decimal equivalente (0,28), agravado porque el modelo no incorpora el símbolo “%” en la casilla concreta de cumplimentación.

La recurrente indica que su escrito de aclaración no pretendía introducir una nueva oferta, sino explicar el sentido de un dato ya contenido en la proposición, en cuanto valor decimal equivalente al porcentaje ofertado. Apoya esa interpretación en una práctica habitual en entornos de hojas de cálculo y formularios numéricos, en los que el dato se presenta o trata con formato porcentual: en tales supuestos, la consignación de un valor decimal como “0,28” puede corresponder al 28% cuando el sistema aplica automáticamente el formato “%”, mientras que la consignación de “28” bajo ese mismo formato puede dar lugar a una representación equivalente a 2800%.

Ello, a su juicio, evidencia la razonabilidad de que la cifra se introdujera en formato decimal en un campo destinado a porcentajes.

Por otro lado, alude a que el histórico de licitaciones revela que sus ofertas suelen situarse en porcentajes cercanos al 28%-33%, no al 0,28 %-0,33 %, lo que en su opinión refuerza el carácter materialmente verosímil del error de formato denunciado.

Denuncia asimismo que la Mesa se negó a admitir su aclaración cuando en el mismo procedimiento se admitió requerir aclaración sobre la forma de expresión del porcentaje de baja a otro licitador. Ello vulnera los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y concurrencia. Ese trato desigual se aprecia con especial claridad en el caso de TG4 CONSULTORES AEC, S.L. En el acta de apertura de ofertas, TG4 no figura inicialmente con una baja porcentual homogéneamente expresada, sino con la mención “302.297,15”. Sin embargo, en la fase posterior del procedimiento y en la propia adjudicación, su oferta aparece ya reflejada, no como 302.297,15%, sino como una baja del 11,11%.

Por ello, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones en el expediente para que su oferta económica sea reinterpretada y valorada.

Como segunda alegación, sostiene que el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) establece que cada empresa solo podrá ser adjudicataria de un único lote, salvo las excepciones previstas en el propio Pliego, y fija un protocolo de prioridad en caso de exceso sobre el límite, otorgando prioridad al lote 3, seguido del lote 2 y, después, del lote 1. Pese a ello, de la adjudicación resulta que AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. aparece beneficiada en el lote 1, en el lote 2 y además en el lote 3 a través de la UTE CS SERMAS - ENERO - AIRIA. Denuncia que la participación en una UTE no puede servir para vaciar de contenido la regla del Pliego cuando este se refiere a “*cada empresa*” y no solo a cada proposición formalmente considerada. Si una empresa concurre individualmente a un lote y, simultáneamente, concurre a otro como integrante de una UTE, debe comprobarse si esa participación computa a efectos del límite de adjudicación.

La adjudicación recurrida no exterioriza de forma bastante una motivación expresa que justifique esa triple presencia de AIRIA, ni permite identificar con claridad qué excepción del Pliego ampararía el resultado alcanzado.

Alega en tercer término la falta de comprobación de la capacidad de obrar de determinadas empresas, cuestionando que determinadas sociedades adjudicatarias tengan un objeto social adecuado para ejecutar prestaciones de redacción de proyectos, dirección facultativa y obras de edificación sanitaria.

Invoca el artículo 66 LCSP y la cláusula 8 del PCAP para argumentar que las personas jurídicas sólo pueden resultar adjudicatarias cuando las prestaciones contratadas estén incluidas dentro de sus fines u objeto social.

La recurrente afirma que algunas empresas presentan una orientación predominante hacia ingeniería, asesoramiento técnico, obra civil y control de calidad. Y, manifestando que ya lo puso de manifiesto en un escrito previo dirigido a la Mesa de contratación, la adjudicación mantiene o posiciona favorablemente en los lotes 2 y 3 a varias empresas respecto de las que se habían formulado objeciones razonables

por su aparente orientación a las referidas actividades, reforzadas por la vinculación pública al CNAE 7112 - Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

Por ello, cuestiona la capacidad de obrar y la adecuación estatutaria al objeto contractual de varios adjudicatarios, a los que no identifica en su recurso.

Como cuarto motivo, alega una falta de motivación de la adjudicación, reiterando que, antes de la adjudicación presentó un escrito ante el órgano de contratación, solicitando la comprobación de la capacidad de obrar de determinadas empresas y la comprobación del cumplimiento de la regla de limitación de lotes respecto de AIRIA, así como una motivación expresa sobre ambos extremos.

La recurrente afirma que no recibió contestación expresa y, por tanto, la adjudicación no contiene una respuesta suficientemente razonada sobre dichas cuestiones. Entiende que existe una insuficiente motivación del acto de adjudicación y vulneración de los principios de transparencia y buena administración.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En lo concerniente a la oferta económica, entiende el órgano de contratación que el modelo no generaba una ambigüedad relevante, porque el PCAP exigía expresamente que la oferta económica se formulase en porcentaje de baja, el anexo 2.1 identificaba el campo como "*Porcentaje de baja económica ofertada*" y la posibilidad de introducir hasta dos decimales se refería únicamente al grado de precisión del porcentaje, no a la utilización de una fracción decimal susceptible de multiplicarse por cien.

Por ello, los valores consignados por la recurrente en sus ofertas para los lotes 2 y 3 debían ser aplicados literalmente como bajas del 0,28 % y 0,33 %.

Según el informe, aceptar la interpretación propuesta por la recurrente exigiría multiplicar las cifras por cien, con repercusión directa sobre el precio, la puntuación, la clasificación y el posible análisis de anormalidad. A su juicio, no se trataría de corregir un error aritmético patente ni de confirmar algo inequívocamente deducible de la oferta, sino de sustituir una magnitud válida por otra sustancialmente distinta. Además, unas bajas del 0,28 % y del 0,33 %, aunque poco competitivas, no son imposibles ni incoherentes.

El órgano considera diferente el caso de TG4 CONSULTORES AEC, en el que la cifra 302.297,15 no podía operar razonablemente como porcentaje y su aclaración habría permitido identificar un dato ya deducible de la documentación sin modificar el compromiso económico. En cambio, los valores 0,28 y 0,33 sí podían funcionar directamente como porcentajes, por lo que convertirlos en 28 y 33 implicaría reformular la oferta presentada.

El informe cita la sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko, el Informe 23/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1493/2023, de 20 de noviembre.

Y concluye que la Mesa actuó correctamente al rechazar una modificación extemporánea de la oferta y al aplicar los valores efectivamente consignados por la licitadora.

Por lo que respecta al límite de adjudicación de lotes aplicable a AIRIA, el órgano de contratación sostiene que no se ha incumplido la cláusula de limitación de lotes prevista en el PCAP, pues esta debe interpretarse conjuntamente con las excepciones expresamente previstas en el pliego.

En concreto, la selección del licitador AIRIA como adjudicatario de un segundo lote estaría amparada por el mecanismo de “segunda vuelta” previsto en el PCAP para

cubrir lotes vacantes o completar el número máximo de seleccionados. Y respecto de la adjudicación de un tercer lote a una oferta en que AIRIA se integra en una UTE, invoca el artículo 99.4 de la LCSP, conforme al cual, salvo previsión contraria del pliego, la unión temporal y sus integrantes son considerados licitadores distintos a efectos de las limitaciones de lotes. Apoya su argumento en Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 960/2020 y 1182/2018.

En relación con el cuestionamiento de la capacidad de obrar de determinadas adjudicatarias, el informe distingue entre la capacidad estatutaria de la sociedad, la solvencia técnica y la habilitación profesional de los técnicos. Considera suficiente que exista una relación material, aunque no literalmente idéntica, entre el objeto social y las prestaciones contractuales, y que la persona jurídica disponga o adscriba profesionales con la titulación habilitante.

Se apoya además en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Ordenación de la Edificación y en los artículos 75 y 76 de la LCSP e invoca distintas resoluciones del TACRC (1073/2023, 1271/2022, 1391/2022 y 202/2024).

Concluye que la Mesa comprobó adecuadamente la documentación estatutaria y la disponibilidad de profesionales habilitados, sin que exista infracción del artículo 66 LCSP.

Afirma, además, que las actas números 5 y 6 de la Mesa de Contratación documentan la comprobación y subsanación de la capacidad para contratar.

Por último, en respuesta a la denuncia de falta de motivación y ausencia de respuesta al escrito previo de la recurrente sobre la falta de capacidad de determinadas empresas y sobre la situación de AIRIA, entiende que la recurrente entiende que esa omisión se proyecta sobre la motivación de la propia adjudicación.

El órgano considera que no era necesaria una resolución autónoma para cada escrito, porque las cuestiones planteadas aparecen tratadas en las actas, clasificaciones y documentos integrantes del expediente. Añade que el propio contenido detallado del recurso demuestra que la recurrente pudo conocer las razones de la decisión administrativa y combatirlas eficazmente a través de su recurso, por lo que no habría existido indefensión material ni insuficiencia motivadora susceptible de determinar la nulidad de la adjudicación.

Por todo ello, solicita la desestimación íntegra del recurso.

3. Alegaciones de las partes interesadas

HIJONA RAVSKI, que ostenta la condición de adjudicataria del lote 2, sostiene que cualquier eventual estimación del recurso debe circunscribirse exclusivamente a los actos y licitadores afectados por el eventual vicio apreciado, sin extender sus efectos a ofertas válidamente admitidas y adjudicadas, por lo que apela al principio de conservación de los actos administrativos y de proporcionalidad, rechazando una eventual retroacción general de la licitación.

Considera que la pretensión de ARQUILOM supone una modificación sustancial de sus ofertas económicas, no constituyendo una mera aclaración de las mismas.

Señala al respecto que el PCAP exige expresamente formular la proposición como porcentaje de baja, el anexo 2.1 denomina expresamente la casilla como "Porcentaje de baja económica ofertada" y las ofertas fueron abiertas y tratadas por la Mesa como porcentajes.

Destaca que en las actas consta que la oferta de ARQUILOM fue del 0,28 % de baja para el lote 2 y del 0,33 % para el lote 3. Por ello considera que sustituir posteriormente esos porcentajes por bajas del 28% y 33% supone alterar el contenido económico de

la proposición; modificar la puntuación obtenida; alterar la clasificación de licitadores; y modificar las condiciones competitivas una vez conocidas las ofertas.

Solicita que se confirme el criterio de la Mesa y se desestime íntegramente esta pretensión de la recurrente.

La interesada rechaza la comparación realizada por la recurrente con el caso de TG4 CONSULTORES AEC, S.L., pues ambos supuestos son jurídicamente distintos, en el caso de TG4 existía una cifra económica determinada y la aclaración se limitó a concretar el porcentaje equivalente de una cantidad previamente fijada. En el caso de ARQUILOM no se trata de aclarar una unidad de medida sino de sustituir el dato consignado por otro cuyo valor es cien veces superior.

Por ello concluye que la regla de igualdad exige admitir aclaraciones meramente interpretativas, pero impide modificaciones sustanciales de las ofertas.

En cuanto a la limitación de lotes, defiende que el PCAP prevé excepciones a la limitación general de adjudicación; existe un mecanismo de segunda ronda previsto en los pliegos, por lo que resulta necesario analizar íntegramente el expediente antes de concluir que existe una infracción.

Además, destaca que una eventual estimación de esta alegación no determina automáticamente la invalidez de la adjudicación de HIJONA, no justifica alterar la clasificación obtenida por esta y debe limitar sus efectos al lote y licitador afectados.

HIJONA rechaza asimismo las alegaciones genéricas formuladas por la recurrente sobre capacidad de obrar y correspondencia del objeto social con las prestaciones licitadas, pues afirma que acreditó debidamente su condición de sociedad profesional de arquitectura, la habilitación profesional exigida, la colegiación del arquitecto responsable, la inscripción en ROLECE, el seguro de responsabilidad civil profesional y la solvencia técnica exigida en el expediente.

Añade que la Mesa examinó toda la documentación; no formuló reparo alguno y la recurrente no identifica ningún incumplimiento concreto imputable a HIJONA.

Solicita que cualquier comprobación sobre capacidad de obrar se realice individualizadamente respecto de los licitadores afectados y no sobre la base de objeciones genéricas.

Por último, entiende que existe motivación suficiente en la resolución de adjudicación. Argumenta que el Acta de 1 de julio de 2026 identifica las ofertas e incidencias; el Acta de 17 de julio de 2026 responde expresamente a la cuestión planteada por ARQUILOM; las restantes actas reflejan la comprobación documental realizada y la resolución de adjudicación incorpora la clasificación definitiva. A juicio de la interesada, dichos documentos permiten conocer perfectamente las razones de la actuación administrativa y ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Por su parte, INESPRO sostiene que la oferta económica de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P. quedó definitivamente configurada al finalizar el plazo de presentación de ofertas, conforme al artículo 139 LCSP, sin posibilidad de modificación posterior. Señala que la recurrente consignó expresamente una baja de 0,28 para el lote 2 y 0,33 para el lote 3, pretendiendo posteriormente que dichos valores fueran interpretados como 28 % y 33 %, respectivamente. Afirma que dicha reinterpretación no constituye una mera aclaración formal, sino una modificación sustancial de la proposición económica presentada, al alterar de forma determinante el parámetro utilizado para la valoración de las ofertas.

Aduce que el propio pliego establece expresamente que la oferta económica debía formularse en “porcentaje de baja” y en “tanto por ciento”, definiendo además la fórmula de valoración mediante una variable referida al porcentaje ofertado.

Por ello considera que no existía indeterminación alguna respecto de la forma de expresar la oferta económica y que la interpretación postulada por la recurrente

supone multiplicar por cien los valores efectivamente ofertados, con incidencia directa en la puntuación obtenida.

Sobre la aclaración pretendida, sostiene que la misma fue formulada una vez presentadas y abiertas las ofertas, por lo que no puede equipararse al régimen de aclaraciones de los pliegos previsto en el artículo 138.3 LCSP.

Argumenta que la cláusula 13 del PCAP distingue entre errores meramente formales y errores que afectan a elementos esenciales de la oferta. Considera que la modificación pretendida afecta directamente al criterio económico, por lo que no cabe su subsanación ni reinterpretación posterior.

Asimismo, entiende que el error reconocido por la propia recurrente incide en uno de los elementos esenciales de la oferta y que, conforme al pliego, no puede ser corregido una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

En relación con la alegación relativa a la adjudicación de más de un lote a un mismo licitador, sostiene que el PCAP contempla expresamente un procedimiento de segunda vuelta para la adjudicación de lotes vacantes, permitiendo en determinados supuestos que licitadores ya seleccionados resulten adjudicatarios de un segundo lote. Por ello considera que la limitación a un único lote no constituye una prohibición absoluta y que la recurrente no ha acreditado que las adjudicaciones cuestionadas se hayan realizado al margen de las reglas establecidas en el pliego.

Entiende que la mera concurrencia de dicha empresa en distintos lotes y en una UTE no acredita por sí misma infracción alguna del régimen de adjudicación previsto en el PCAP.

Sobre la capacidad de obrar de los adjudicatarios, defiende que la capacidad de obrar de las personas jurídicas debe apreciarse conforme al artículo 66 LCSP y a los mecanismos de comprobación previstos en el pliego, correspondiendo su verificación

al órgano de contratación. Añade que la recurrente no acredita que ninguna de las entidades adjudicatarias carezca efectivamente de capacidad para ejecutar las prestaciones objeto del contrato ni que el órgano de contratación haya omitido las comprobaciones legalmente exigibles. Y considera que los códigos CNAE carecen, por sí solos, de valor determinante para apreciar la capacidad de obrar de una sociedad, debiendo atenderse al objeto social y a los estatutos de la entidad correspondiente.

Por último, manifiesta que la ausencia de respuesta individualizada a todas las observaciones formuladas por la recurrente no determina por sí sola la invalidez de la adjudicación. Afirma que la motivación exigible consiste en permitir conocer las razones esenciales de la decisión adoptada y posibilitar su impugnación efectiva.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la primera cuestión controvertida consiste en determinar si los valores 0,28 y 0,33, consignados por ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P. en sus ofertas para los lotes 2 y 3, respectivamente, podían ser aclarados e interpretados como bajas del 28 % y del 33 %, o si tal operación supondría una modificación sustancial de la proposición económica una vez finalizado el plazo de presentación y abiertas las ofertas.

Para resolver esta cuestión debe partirse de que la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada de los pliegos y de que corresponde a los licitadores actuar con la diligencia necesaria en su cumplimentación. Las ofertas presentadas en el plazo de presentación de proposiciones no son susceptibles de modificación posterior y la posibilidad de solicitar aclaraciones tiene carácter excepcional y únicamente resulta admisible cuando permite explicar o completar de forma puntual el contenido de una proposición ya formulada, siempre que no comporte la presentación material de una nueva oferta ni otorgue al licitador una ventaja competitiva.

En el presente caso, el apartado 7.1 de la cláusula 1 del PCAP establece expresamente que *“La oferta económica se realizará en % de baja a efectuar sobre el presupuesto base de licitación de los futuros contratos basados, de los servicios objeto del lote.”*

Continúa señalando que *“La asignación de puntos se efectuará proporcionalmente a la bajada económica de los licitadores, en tanto por ciento, con una puntuación máxima de 49 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula. El porcentaje de bajada económica será general.”*

Asimismo, la fórmula de valoración identifica la variable X como el *“porcentaje de baja ofertado en tanto por ciento”*. Y el anexo 2.1 denomina la casilla que debía cumplimentarse por los licitadores como *“Porcentaje de baja económica ofertada”*, precisando que dicho porcentaje se expresaría, como máximo, con dos decimales.

Por tanto, la referencia a un máximo de dos decimales establecía literalmente el grado de precisión con el que debía consignarse la baja porcentual. Y el hecho de que la casilla concreta no incorporase detrás de cada espacio el símbolo “%” no genera ambigüedad suficiente para desvirtuar la denominación de la columna ni las previsiones reiteradas del PCAP sobre la forma de formular y valorar la oferta económica.

Acudiendo a la oferta de la recurrente, en el modelo presentado constan literalmente los valores 0,28 para el lote 2 y 0,33 para el lote 3, dentro de la columna titulada *“Porcentaje de baja económica ofertada”*. La proposición no incluye ninguna indicación adicional según la cual esas cifras pudieran interpretarse de la forma que lo hace la recurrente, ni contiene el símbolo porcentual aplicado a los valores 28 y 33. Tampoco incorpora ningún otro dato del que pueda deducirse que la voluntad del licitador ahora recurrente fuera la de ofrecer bajas del 28 % y del 33 %.

Los valores consignados son susceptibles de interpretación directa como porcentajes del 0,28 % y del 0,33 %. Se trata de bajas reducidas y escasamente competitivas, pero no imposibles, ni inviables. La falta de conveniencia económica de una oferta para el propio licitador no permite sustituir su contenido por otro que le resulte más favorable ni convierte en manifiesto un error que no puede apreciarse objetivamente a partir de la proposición presentada.

La aclaración pretendida tampoco se limita a explicar el significado de una expresión dudosa o a corregir un simple error material o aritmético. Su aceptación exigiría multiplicar por cien los valores consignados, transformando una baja del 0,28 % en otra del 28 % y una baja del 0,33 % en otra del 33 %. Esta modificación afectaría directamente al precio de los futuros contratos basados, a la puntuación económica de la proposición, a la clasificación de los licitadores y, en su caso, al análisis de la eventual anormalidad de la oferta. El propio PCAP atribuye a la oferta económica una ponderación máxima de 49 puntos y establece una fórmula en la que la puntuación depende del porcentaje de baja presentado, por lo que la variación pretendida incide en uno de los elementos esenciales y determinantes del resultado de la licitación.

Por otro lado, respecto de la alegación relativa a la práctica habitual en aplicaciones informáticas en las que la cifra decimal 0,28 puede ser representada como un 28% al aplicarse un determinado formato, debemos aclarar que la oferta se presentó en un documento en el que la licitadora escribió literalmente 0,28 y 0,33 en una columna expresamente destinada al porcentaje de baja.

Tampoco puede atenderse al histórico de ofertas invocado por la recurrente, pues la voluntad de esa parte debe deducirse de la proposición presentada al procedimiento concernido y no de la conducta seguida por la empresa en otras licitaciones.

En cuanto a la aclaración de la oferta, solo será admisible cuando el verdadero sentido de la proposición pueda deducirse de manera cierta de su contenido, de forma que la explicación posterior se limite a confirmar un dato ya existente.

En este supuesto, la recurrente pretende, tras conocerse la interpretación aplicada por la Mesa y abiertas ya las restantes ofertas, que las cifras consignadas en su proposición y que debían expresarse en porcentajes, se multipliquen por cien. A juicio de este Tribunal, esta aclaración alteraría sustancialmente la oferta inicial, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia e invariabilidad de las ofertas.

Y conviene recalcar que la conclusión anterior no se ve desvirtuada por la actuación seguida respecto de la oferta de TG4 CONSULTORES AEC, S.L. En su proposición aparecía la cifra 302.297,15 en un campo destinado a expresar un porcentaje y esta cifra no podía aplicarse razonablemente como baja porcentual, lo que justificaba solicitar una aclaración, siempre que esta se limitase a identificar un dato ya contenido o inequívocamente deducible de la documentación presentada y no permitiese reconstruir libremente la oferta económica. La situación de la recurrente es diferente, pues los valores 0,28 y 0,33 son cifras perfectamente interpretables como porcentajes y la diferente interpretación surge cuando la licitadora declara posteriormente que quiso expresar valores cien veces superiores. No existe, por tanto, identidad entre ambos supuestos.

La Mesa actuó correctamente al respetar el contenido literal de la proposición y valorarla en los términos en los que había sido presentada.

Procede, por tanto, desestimar este motivo de recurso.

La segunda cuestión se refiere a la conformidad con los pliegos de la adjudicación efectuada a favor de AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., que figura como adjudicataria individual en los lotes 1 y 2 y participa, además, como integrante de la UTE CS SERMAS-ENERO-AIRIA, adjudicataria del lote 3.

La recurrente sostiene que esta circunstancia vulnera la limitación establecida en el PCAP, conforme a la cual cada empresa únicamente puede ser adjudicataria de un lote, salvo las excepciones previstas en el propio pliego. Considera que la

participación de AIRIA en una unión temporal no puede utilizarse para eludir una regla que se refiere literalmente a cada empresa.

Por el contrario, el órgano de contratación sostiene que la selección individual de AIRIA en un segundo lote encuentra cobertura en el procedimiento de segunda vuelta previsto en el PCAP para completar el número máximo de adjudicatarios. Respecto del lote 3, señala que su adjudicataria no es AIRIA individualmente considerada, sino la UTE de la que forma parte, la cual ostenta la condición de licitadora diferenciada a los efectos de la limitación establecida en el artículo 99.4 de la LCSP.

La resolución de esta controversia exige partir del carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la ley del contrato y obligan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Sus cláusulas deben interpretarse de forma conjunta y sistemática, atendiendo tanto a la regla general sobre limitación de lotes como a las excepciones expresamente previstas.

La Cláusula 1, apartado 1 del PCAP establece lo siguiente:

*“Número máximo de lotes a los que los empresarios podrán licitar: 5
Número máximo de lotes a adjudicar a cada licitador: Cada empresa sólo podrá ser adjudicataria de un único lote, salvo las excepciones detalladas a continuación.
Protocolo de Adjudicación en Caso de Exceso sobre el Límite
En el supuesto de que un candidato opte a múltiples lotes y supere el límite permitido, se procederá a la asignación siguiendo el orden de prelación que se detalla a continuación:*

- 1. Lote 3 (Prioridad máxima)*
- 2. Lote 2*
- 3. Lote 1*
- 4. Lote 5*
- 5. Lote 4*

*Procedimiento para Lotes Vacantes (Segunda Vuelta)
En caso de que, tras la aplicación del criterio anterior, existan lotes desiertos o no se alcance el cupo máximo de empresas adjudicatarias, se activará una segunda fase de asignación bajo las siguientes condiciones:*

Elegibilidad: Los licitadores ya seleccionados en la primera ronda podrán optar a la adjudicación de un segundo lote.

Orden de asignación: Se mantendrá el orden de prioridad de los lotes (3, 2,1, 5 y 4).

Criterio de clasificación: La prelación se determinará por la puntuación obtenida. No obstante, las empresas adjudicatarias de la primera ronda conservarán su prioridad absoluta, situándose los nuevos adjudicatarios siempre por detrás de estas en la clasificación.

Número mínimo de licitadores a los que se adjudicará cada lote: 1.

Número máximo de licitadores a los que se adjudicará cada lote:

Lote 1: máximo 10 empresas.

Lote 2: máximo 10 empresas.

Lote 3: máximo 15 empresas.

Lote 4: máximo 10 empresas.

Lote 5: máximo 10 empresas.”

De la regulación anterior podemos colegir que el PCAP permite presentar oferta a los distintos lotes, pero establece, como regla general, que cada empresa solo podrá ser adjudicataria de un único lote, salvo las excepciones contempladas, entre las que se encuentra la denominada “segunda vuelta” aplicable cuando, después de efectuar la primera asignación, existan lotes vacantes o no se alcance el número máximo de empresas seleccionadas previsto para alguno de ellos. En tal supuesto, los licitadores ya seleccionados pueden resultar adjudicatarios de un segundo lote, con arreglo a las reglas de prioridad y clasificación establecidas en el propio pliego. Y el órgano de contratación aclara que la selección de AIRIA para la adjudicación de un segundo lote se realizó en esa segunda vuelta, por lo que no cabe apreciar la infracción denunciada.

Por su parte, el lote 3 no fue adjudicado a AIRIA, sino a la UTE de la que forma parte. En relación con esta cuestión, procede partir de lo señalado en el artículo 99.4 de la LCSP, que tras establecer que el órgano de contratación podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta, señala:

“Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.”

En el caso que nos ocupa, el PCAP no dispone que los lotes adjudicados a una UTE deban computarse individualmente a cada una de las empresas que la integran.

Además, se constata que AIRIA no presentó una oferta individual y otra en UTE para un mismo lote, por lo que tampoco existe duplicidad de proposiciones.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.

Sobre la capacidad de obrar de determinadas adjudicatarias, la recurrente cuestiona, de forma genérica, que varias empresas adjudicatarias de los lotes 2 y 3 dispongan de un objeto social adecuado para ejecutar prestaciones de redacción de proyectos y dirección facultativa de obras de edificación sanitaria.

El artículo 66 de la LCSP exige que las prestaciones del contrato estén comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la persona jurídica. No exige, sin embargo, una identidad literal entre la redacción del objeto social y la del contrato, siendo suficiente una relación material directa o indirecta que permita incluir razonablemente las prestaciones contratadas en el ámbito de actividad de la sociedad.

La adscripción de profesionales con la titulación exigida no sustituye la capacidad de obrar de la sociedad, pero ambas cuestiones tampoco deben confundirse: el objeto social determina el ámbito de actividad de la persona jurídica, mientras que la habilitación profesional y la solvencia acreditan su aptitud técnica para ejecutar concretamente la prestación.

En este caso, la recurrente no identifica en el recurso qué adjudicataria concreta carece de capacidad ni aporta sus estatutos o reglas fundacionales para demostrar que las prestaciones quedan fuera de su ámbito de actividad. Sus dudas se apoyan fundamentalmente en las denominaciones sociales, la orientación aparente de las empresas y su clasificación en el CNAE 7112, elementos que no resultan suficientes

para acreditar una infracción del artículo 66 de la LCSP. En su escrito previo únicamente solicitó una comprobación individualizada, reconociendo expresamente que no afirmaba que las empresas señaladas careciesen necesariamente de capacidad.

Además, la Mesa examinó la documentación acreditativa de la capacidad para contratar de las empresas propuestas como adjudicatarias, requirió la subsanación de los defectos detectados y, una vez atendidos los requerimientos, consideró acreditados los requisitos exigidos por el PCAP. Y la recurrente no aporta ningún elemento concreto que permita desvirtuar la comprobación realizada por la Mesa.

Se desestima este motivo de recurso.

Finalmente, la recurrente denuncia la falta de respuesta expresa a su escrito previo sobre la capacidad de determinadas adjudicatarias y la aplicación del límite de lotes respecto de AIRIA, lo cual anuda a una falta de motivación de las adjudicaciones de los lotes impugnados.

La alegación no puede prosperar. En este caso, la Resolución de adjudicación recoge la tramitación seguida y queda integrada con el contenido de las actas de la Mesa, los informes de valoración, la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación. Asimismo, consta que se examinó y se requirió la subsanación de la documentación acreditativa de la capacidad de los adjudicatarios. La resolución incorpora también el resultado de la aplicación del protocolo de adjudicación y la clasificación definitiva por lotes.

Por otra parte, las cuestiones planteadas por la recurrente han podido ser identificadas y combatidas de forma extensa en su recurso, sin que se aprecie indefensión material. La falta de una contestación autónoma a su escrito previo no determina, por sí sola, la invalidez de la adjudicación, máxime cuando, conforme a lo razonado

anteriormente, no se aprecia incumplimiento de las reglas sobre capacidad de obrar ni sobre limitación de lotes.

Procede, por tanto, desestimar este motivo de recurso y, en consecuencia, confirmar la adjudicación de los lotes 2 y 3 impugnada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P., contra la Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud por la que se adjudicaron los lotes 2 y 3 del *“Acuerdo Marco de Servicio de Redacción de Proyectos, Dirección facultativa de obra (DO+DEO), Coordinación de Seguridad y Salud y/o Control de calidad de obras en centros y parcelas dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria”*, licitado por esa Gerencia Asistencial, con n.º de expediente A/SER-010245/2026,

Segundo.- Levantar la suspensión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL